



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno de Ubicación: 11035
Nº Único de Radicación: 11001-31-87-022-2021-00035-00
Accionante: Cindy Patricia Maldonado Martínez
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y Gobernación de Cundinamarca.

Auto de sustanciación Nº 2021- 01282

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Avóquese el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por Cindy Patricia Maldonado Martínez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y la Gobernación de Cundinamarca.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y con el fin de garantizar los derechos de defensa y de contradicción de las entidades vinculadas, así como de obtener elementos de juicio que permitan determinar la posible vulneración de derechos fundamentales de la demandante, se dispone:

1º. Comunicar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y la Gobernación de Cundinamarca, para lo cual se enviará copia del libelo de la acción de tutela, a fin de que dentro del término de dos (2) días hábiles se pronuncien respecto de los hechos de la misma y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

2º. A la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenarle que efectúen la notificación de este auto, a través de la página web a todos los aspirantes de la convocatoria de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la gobernación de Cundinamarca convocatoria Nº 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II, denominado técnico operativo, código 314, grado 1 correspondiente al OPEC Nº 108692 para que, si es de su interés, se pronuncien sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones, en el mismo término otorgado, de dos (02) días hábiles.

3º. En relación con la medida provisional solicitada por la demandante, no obstante los argumentos que se exponen, por ahora, no se accederá a ello, como pasa a verse:

3.1 En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

3.2. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En otras palabras y con sujeción a los precedentes de la Corte Constitucional, “los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”.

3.3. La medida provisional solicitada busca que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria N° 1345 de 2019 – territorial 2019 – II, únicamente sobre el cargo de nivel técnico denominado técnico operativo, código 314, grado 1 correspondiente al OPEC N° 108692, de manera temporal hasta que se resuelva el presente trámite con la sentencia de primera instancia y si es el caso hasta la sentencia de segunda instancia.

3.4 Al respecto ha de indicarse por el despacho que la medida provisional no es procedente en este concreto caso. Ello, desde luego, tiene fundamento en el análisis de los elementos de convicción allegados por la demandante con su libelo de solicitud de amparo, en particular, las actuaciones administrativas de la entidad accionada, pues no se advierte la inminencia o urgencia que caracteriza la medida provisional.

En efecto, debe considerarse que la situación por la que hoy atraviesa la señora Cindy Patricia Maldonado Martínez está reglamentada en el procedimiento previamente diseñado por la Universidad Sergio Arboleda para llevar a cabo la convocatoria publicada a través del acuerdo N° 20191000006326 del 17 de junio de 2019 de la CNSC, donde están previstas las etapas del concurso, incluida la verificación de requisitos mínimos para la inscripción a cada uno de los cargos, luego de lo cual sigue la aplicación de pruebas y otros pasos más para llegar a la conformación de la lista de elegibles.



Así, se tiene que el cuestionamiento de la actora sobre la valoración referida con la publicación de resultados de las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales, las mismas son objeto de reclamación de conformidad a las pautas emitidas dentro del concurso, abriendo la posibilidad de acudir a las reclamaciones contra el resultado de estas pruebas únicamente por el aplicativo de SIMO, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, actuaciones que no se evidencian en las diligencias de la actora.

Si bien este despacho cuenta con las manifestaciones realizadas por el accionante en el libelo de la tutela, las cuales se consideran ciertas por presunción de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política de Colombia), ello por sí solo, no es suficiente para concluir que la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda vulnera los derechos fundamentales de la peticionaria pues, en principio, se presume que dicha entidad valoró la prueba presentada y ese fue el resultado que encontró, por manera que es necesario recaudar cierta información y, sobre todo, dar la oportunidad a las entidades vinculadas para que en forma concreta expliquen cómo se asignó el puntaje y por qué la concursante fue inadmitida. Además, para que se pronuncien frente a los reparos de ella en punto del número de preguntas y la alegada incongruencia de los enunciados con las respuestas válidas.

En ese estadio, es inadmisibles la pretensión de la demandante al solicitar que por este medio constitucional se ordene en concreto, dejar sin efecto u ordenar la no aplicación de la actuación del 17 de junio de 2021, por el cual se comunica el resultado obtenido por la aspirante en la plataforma de SIMO y ordenar la realización nuevamente de la prueba solo porque ella no fue admitida por el puntaje obtenido, sin tener en consideración que el concurso abierto se convocó para la provisión de cargos, de donde se sigue que pueden ser muchos más los aspirantes que estén inscritos y a la espera del trámite del concurso. De suerte que, por tratar de proteger las garantías fundamentales, supuestamente, vulneradas a una persona, se puede poner en riesgo las de otras personas que aguardan y que, al igual que la aquí demandante, cumplieron con la carga de inscribirse y de presentar la prueba realizada, cumpliendo los requisitos mínimos del puntaje en la convocatoria y a esperas a la conformación de la lista de elegibles.

3.5 Por otra parte, en este evento, la demandante no expone cuál es la necesidad y urgencia de la medida provisional. Solo se limita a presentar su inconformidad a la puntuación obtenida en la prueba y olvida que, hasta tanto no se culminen todas las etapas del concurso, todos los aspirantes apenas tienen una mera expectativa de ocupar los cargos ofertados. Nótese además que, como la misma actora lo informa, en un término de cinco meses, la lista de elegibles podrá conformarse, de donde se sigue que este trámite expedito de la tutela bien puede culminar antes de esa publicación y, en todo caso, si llegase a ocurrir antes, la orden de tutela bien podría acompasarse con ello.



Sobre la procedencia de la medida provisional, debe recordarse que corresponde a la peticionaria acreditar esa necesidad y urgencia de la medida, omisión que en este caso conlleva a su negativa. Nótese que la actora no aduce ningún motivo en particular que le permita al juzgado analizar la concurrencia de los requisitos de la medida provisional.

En otras palabras, no se decretará medida provisional alguna, hasta tanto las entidades demandadas se pronuncien en este trámite constitucional y de ello se pueda inferir un perjuicio irremediable.

4º. Infórmesele de este trámite al accionante.

Entérese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

Firmado Por:

Rosario Quevedo Amezquita
Juez Circuito
Ejecución 22 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d772771e0093a2df203bac097a79266c122605e1a767ad8e8b6bd3bbea9a5d5**
Documento generado en 08/09/2021 09:38:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>